

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-086-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ , identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 y OTROS ; así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. , con NIT. 860002400-2 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	23 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 25 de junio de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 25 de junio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 23 de junio de 2026

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO No.005** de fecha 20 de mayo de 2026 dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado N° **112-086-2024**, adelantado ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **Auto de Archivo No. 005 de fecha 20 de mayo de 2026**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó el archivo de la acción dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-086-2024**.

I. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Se evidenció que el Departamento del Tolima expidió la resolución 1847 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena un pago a favor del municipio de Ortega Tolima, por concepto del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, por los años gravables 2017 a 2020 donde se liquidó impuesto de industria y comercio, sanciones e intereses de mora que se han generado por los años 2017 a 2020.

Pago efectuado mediante comprobante de egreso 22979 del 19 de septiembre de 2023, se canceló al municipio de Ortega por el sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, sanciones e intereses de mora la suma de \$81.131.000; valor que fue girado mediante el proceso de pago bancario de Davivienda número 46531906 del 19 de septiembre de 2023.

II. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación No 177 del 16 de Julio de 2024 (folio 14)
2. Auto de apertura de indagación preliminar No. 010 de fecha 22 de Agosto de 2024. (Folios 15-19)
3. Auto de cierre de apertura de indagación preliminar No. 002 de fecha 20 de febrero de 2025 (Folios 31-34)
4. Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 de fecha 21 de Febrero de 2025 (Folios 35-43).
5. Auto de asignación del proceso No. 103 del 28 de mayo de 2025 (Folio 90).
6. Auto avoca conocimiento del proceso de fecha 10 de Junio de 2025 (Folio 91)
7. Auto No. 021 de fecha 10 de febrero de 2026, por medio del cual se decretan pruebas (folios 139-141).



8. Auto No. 011 de fecha 09 de marzo de 2026, por medio del cual se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO FORERO RINCON (Folio 192).
9. Auto de archivo proceso de responsabilidad fiscal No. 005 del 20 de mayo de 2026 (Folio 198-214)

III. PRUEBAS

1. Memorando DTCFMA -31-2024 del 15 de mayo de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 074 del 2024 (fl 1).
2. Hallazgo fiscal No 074 del 15 de mayo de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-13); el cual contiene las siguientes carpetas y documentos: **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA, CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ y OTROS**, el cual contiene fotocopia de la cedula, certificación laboral, hoja de vida, manual de funciones certificación laboral, declaración de bienes y rentas y en pdf certificación de la menor cuantía, Informe definitivo, pólizas, actos administrativos de pago Resolución 1847 del 28 de agosto de 2023 y soportes de pago.
3. CDT-RS-2024-00004545 de fecha 28 de Agosto de 2024, comunicación del auto de apertura de indagación preliminar enviado a la Gobernación del Tolima (Folio 21).
4. CDT-RS-2024-00004545 de fecha 28 de Agosto de 2024, comunicación del auto de apertura de indagación preliminar enviado a la Alcaldía Municipal de Ortega Tolima (Folio 23).
5. Respuesta Comunicación CDT-RS-2024-00004545 de fecha 28 de Agosto de 2024, enviada por la Gobernación del Tolima y CD (Folios 27 -28).
6. CDT-RE-2024-00003963-1 Documentos aportados por la MUNICIPIO DE ORTEGA en respuesta a indagación preliminar (Folios 29-30).
7. Notificaciones auto de apertura de indagación preliminar No. 010 de fecha 22 de Agosto de 2024 (Folios 20-26).
8. Documentación allegada por el Departamento de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima, mediante radicado CDT-RE-2025-00001007 del 03 de marzo de 2025 (59-68).
9. Notificación del auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 de fecha 21 de febrero de 2025 (Folios 35-58)
10. Oficio CDT-RS-2025-0001151 de fecha 04 de marzo de 2025 por medio del cual se efectúa la Notificación por aviso del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 de fecha 21 de Febrero de 2025 al señor CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ (Folios 69-70).
11. Oficio CDT-RS-2025-0001152 de fecha 04 de marzo de 2025 por medio del cual se efectúa la Notificación por aviso del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 de fecha 21 de Febrero de 2025 a la señora ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA (Folios 71-72).
12. Oficio CDT-RE-2025-0001084 del 05 de marzo de 2026 mediante el cual se da respuesta a Oficio No. CDT-RS-2025-00000905 del 24 de febrero de 2025, enviado por el Secretario de Hacienda del Departamento del Tolima.(Folios 73-76)
13. Notificación por aviso en página web del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 de fecha 21 de Febrero de 2025 a ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA (folio 86-87).
14. Documentos Secretaria Administrativa del Departamento del Tolima (Folios 94-108).
15. Versión libre Doctor Carlos criollo (Folios 109-138)
16. Notificación Auto No. 021 de fecha 10 de febrero de 2026, por medio del cual se decretan pruebas (Folios 142-150).
17. Oficio CDT-RE-2026-00000799 de fecha 03 de marzo de 2026, por medio del cual se remiten pruebas por parte del Municipio de ortega Tolima (Folios 152-183).
18. Oficio CDT-RE-2026-00000842 de fecha 06 de marzo de 2026, que contiene Derecho de petición Dr. Carlos Mario Forero Rincón, apoderado de la previsora S.A Compañía de Seguros. (Folio 184-191).
19. Notificaciones Auto No. 011 de fecha 09 de marzo de 2026, por medio del cual se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO FORERO RINCON (Folios 193-197).



20. Notificaciones Auto de archivo proceso de responsabilidad fiscal No. 005 del 20 de mayo de 2026 (Folio 215-218).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió el Auto de Archivo No. 005 del 20 de mayo de 2026, mediante el cual se ordena el archivo a favor de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos y de la señora **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 28.843.962, en su condición de Director Financiero de Presupuesto adscrito a la Secretaria De hacienda de la Gobernación del Tolima calidad que se prueba con la certificación expedida por la Gobernación del Tolima, en la cual se hace constar que se desempeñó en el cargo de **Secretario de Hacienda** durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2020, mediante resolución de nombramiento 001 del 01 de enero de 2008 y acta de posesión de la misma fecha.

De igual forma se desvincula al tercero civilmente responsable, la compañía **LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.002.400, amparada bajo la póliza No. 3000601, con vigencia del 21 de junio de 2023 al 03 de marzo de 2024, Clase de Póliza Cobertura de manejo Oficial, Delitos contra la Administración Publica y Fallos Con Responsabilidad Fiscal y Valor Asegurado \$150.000.000,00.

La decisión objeto de estudio dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-086-2024**, se fundamenta en lo siguiente:

"Conforme a lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el proceso de responsabilidad fiscal y para ello es indispensable indicar que la investigación se enmarca en el presunto daño ocasionado al Erario de la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, con fundamento en el hallazgo fiscal No. 074 del 15 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando DTRF 032 del 20 de mayo de 2024, el cual sustenta la premisa de con respecto a la irregularidad que se evidencia en lo consignado en la resolución 1847 del 28 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoce y ordena un pago a favor del municipio de Ortega Tolima, por concepto del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, por los años gravables 2017 a 2020 donde se liquidó impuesto de industria y comercio, sanciones e intereses de mora que se han generado por los años 2017 a 2020.

Pago efectuado mediante comprobante de egreso 22979 del 19 de septiembre de 2023, se canceló al municipio de Ortega por el sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, sanciones e intereses de mora la suma de \$81.131.000,00

Observada la Resolución 1847 del 28 de agosto de 2023 se hace la siguiente liquidación:

AÑO	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	SANCIONES	INTERESES DE MORA	TOTAL	Caducidad de la acción fiscal
2017	8.339.000,00	6.960.000,00	19.433.000,00	34.732.000,00	2022
2018	5.300.000,00	6.960.000,00	10.171.000,00	22.431.000,00	2023
2019	2.373.000,00	6.960.000,00	4.578.000,00	12.911.000,00	2024
2020	1.955.000,00	6.960.000,00	2.142.000,00	11.057.000,00	2025
TOTALES	17.967.000,00	27.840.000,00	35.324.000,00	81.131.000,00	

Se mencionó en el auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005 de fecha 21 de Febrero de 2025, la existencia de certeza de causación de los intereses de mora de cada una de las vigencias en las que se procedió al pago y que con fundamento en las

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



pruebas aportadas en la indagación se logró establecer que el pago debió realizarse dentro del mes siguiente al de la retención, es decir por lo que se advierte que frente algunos conceptos ya han operado el fenómeno de la caducidad como se observa en la anterior tabla, lo que permite establecer que para efectos de cuantificación del daño al patrimonio del estado y de vinculación de los presuntos responsables se tomará la vigencia 2020.

*En su momento en el mismo escenario procesal al que nos venimos refiriendo se mencionó que del análisis de la prueba documental aportada se podía inferir que como lo indica el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** al determinar un detrimento patrimonial en la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$9.102.000,00)**, lo cual se ocasionó La Gobernación del Tolima, como agente retenedor no cumplió con sus deberes como agente retenedor, no habiendo declarado ni pagado dentro del plazo las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio que como sujeto activo del impuesto le correspondía al municipio de Ortega, Tolima entre los años de 2017 y 2020.*

Así mismo, se manifestó que según el estatuto de Rentas del municipio, estas declaraciones debían presentarse mensualmente y entregarse bimensualmente en medios magnéticos la relación de las retenciones. La falta de cumplimiento generó el pago de intereses de mora que afectan el patrimonio de la Gobernación del Tolima. Efectivamente el pago de interés de mora es un hecho que no debió producirse si los pagos se hubiesen dado dentro del plazo.

En relación con ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

Estatuto Tributario

Art. 368. *Quienes son agentes de retención.*

Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público,

Título II obligaciones del Agente retenedor

Art. 375. Efectuar la retención.

Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción

Art. 377. La consignación extemporánea causa intereses moratorios.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634.

Art. 381. Certificados por otros conceptos.

Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.*
 - c. Dirección del agente retenedor.*
 - d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.*
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.*
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.*
 - g. La firma del pagador o agente retenedor.*
- A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.*

PARÁGRAFO 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

Algunas de las obligaciones del agente retenedor consagradas entre los artículos 375 y 379 del ET son:

- Efectuar la retención o percepción del tributo.*
- Consignar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos señalados por el Gobierno, dado que la consignación extemporánea causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por mes o fracción de mes calendario de acuerdo con el tiempo de retardo en el pago (ver artículo 634 del ET).*
- Expedir anualmente certificados de ingresos y retenciones a los asalariados, correspondientes al año gravable inmediatamente anterior, los cuales deberán cumplir con las indicaciones señaladas por ley.*
- Presentar la declaración mensual de las retenciones que se debieron efectuar durante el respectivo mes, de acuerdo con lo señalado en los artículos 604 y 606 del ET.*

Así mismo el Acuerdo No. 004 de 2017, mediante el cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio de Ortega adopta las mismas disposiciones del Estatuto tributario, artículos 101 a 118 del Estatuto Tributario.

Sobre los plazos estipulados para efectuar las declaraciones y pago se establece lo siguiente:

ARTICULO 118: Quienes deben presentar declaración. *A partir del mes de enero de 2013, inclusive, los agentes de retención en la fuente deberán presentar cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deberán efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda municipal o quien haga sus veces.*



Para tal efecto mediante acto administrativo la Administración de Ortega Tolima expidió las resoluciones 002 del 26 de enero de 2019 y 001 del 03 de enero de 2020 en los cuales establecen los plazos para efectuar las respectivas declaraciones y pagos así:

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARACIÓN Y PAGO MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio de que trata el artículo 104 del Acuerdo 004 de 2017 (Estatuto Municipal de Rentas), deberán presentar sus declaraciones de retención en la fuente sobre el impuesto de Industria y Comercio y pagar los valores retenidos por este mismo concepto en los plazos máximos que se establecen a continuación:

VALORES RETENDIDOS EN EL MES DE.	FECHA LIMITE PARA DECLARAR Y REALIZAR EL
Enero de 2019	Febrero 12 de 2019
Febrero de 2019	Marzo 12 de 2019
Marzo de 2019	Abril 10 de 2019
Abril de 2019	Mayo 10 de 2019
Mayo de 2019	Junio 11 de 2019
Junio de 2019	Julio 10 de 2019
Julio de 2019	Agosto 13 de 2019
Agosto de 2019	Septiembre 10 de 2019
Septiembre de 2019	Octubre 10 de 2019
Octubre de 2019	Noviembre 13 de 2019
Noviembre de 2019	Diciembre 10 de 2019
Diciembre de 2019	Enero 10 de 2020

ARTICULO TERCERO: INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO: El Agente de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deberá presentar en medio magnético de manera bimestral en las instalaciones de la Secretaria de Hacienda de Ortega Tolima, un informe sobre las retenciones practicadas. Este informe deberá presentarse a través de un archivo Excel que contenga la siguiente información:

NIT O CÉDULA DE CIUDADANÍA DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL A LA QUE SE LE PRACTICÓ LA RETENCIÓN	PRIMER APELLIDO DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL A LA QUE SE LE PRACTICÓ LA RETENCIÓN	SEGUNDO APELLIDO DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL A LA QUE SE LE PRACTICÓ LA RETENCIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA O NATURAL A LA QUE SE LE PRACTICÓ LA RETENCIÓN	MONTO DE LA OPERACIÓN SOBRE LA CUAL SE LE PRACTICÓ LA RETENCIÓN	TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO APLICADA EN LA RETENCIÓN	CÓDIGO DE LA ACTIVIDAD SUJETA A LA RETENCIÓN	MONTO DE LA RETENCIÓN PRACTICADA	OBSERVACIONES
CAMPO NUMÉRICO SIN SEPARADOR DE MILES	CAMPO ALFABÉTICO	CAMPO ALFABÉTICO	CAMPO ALFABÉTICO	CAMPO NUMÉRICO SIN SEPARADOR DE MILES	CAMPO NUMÉRICO SIN SEPARADOR DE MILES	CAMPO NUMÉRICO SIN SEPARADOR DE MILES	CAMPO NUMÉRICO SIN SEPARADOR DE MILES	CAMPO ALFABÉTICO

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que, conforme a la normativa vigente antes expuesta la Gobernación del Tolima, en su condición de agente retenedor cometió una infracción al no haber cumplido la normativa dispuesta por el Estatuto tributario y por la normativa municipal referente a las obligaciones del agente retenedor.

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-086-2024, se encuentra soportada en el hallazgo 074 del 15 de mayo de 2024, y de la documentación aportada por la Gobernación del Tolima y del Municipio de Ortega en respuesta a la solicitud de pruebas en la etapa de indagación preliminar.

Así las cosas y según el hallazgo se ocasionó un presunto daño patrimonial a la Gobernación del Tolima en cuantía de **NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$9.102.000,00)**.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



Con base en la ilustración que nos entrega el hallazgo que sirvió de base a la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, corresponde ahora entrar a estudiar y a analizar los argumentos de defensa traídos por los vinculados al proceso y que presentaron sus respectivas versiones, al igual que el material probatorio aportado, sobre dicho particular habrá que indagarse sobre la veracidad de la teoría ilustrada por el señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos (Folios 109-138).

Aterrizando el fondo del asunto debemos mencionar que le compete al órgano de control entrar a efectuar un estudio y análisis sobre las particularidades propias que rodearon los hechos colocados en conocimiento del órgano de control, para una mejor ilustración de esta decisión, consideramos necesario entrar a analizar las actividades adelantadas por el señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, para el cumplimiento del objetivo fundamental de la administración Departamental que se circunscribe precisamente a pagar en tiempo el impuesto denomina reteica con base en la obligación de retenedor de cada Municipio, según sea el caso y sea aprobado por el Concejo Municipal, en este sentido se observa que en desarrollo de sus funciones como Director Financiero de Contabilidad, procedió a requerir a cada Municipio con el objetivo de que colocaran en conocimiento de dicha dirección a su cargo, la información necesaria para acompasar el pago del tributo indicado, incluso se exigió la remisión de los actos administrativos que obligaran al Departamento en dicho recaudo que fuera de conocimiento de los Municipios, de tal suerte que dentro del proceso obra el oficio circular No. 005 de fecha 22 de Febrero de 2022, conforme al cual se efectúa dicha exigencia a los Alcaldes y Secretarios de Hacienda de todos los Municipios del Departamento del Tolima, prueba esta que no puede ser pasada por alta y que exterioriza la gestión adecuada que en esta clase de actividades se deben adelantar.

Ahora bien, obra dentro del proceso la Circular No. 005 de fecha 25 de febrero de 2022, la cual se trae a comentario para una mejor ilustración de la decisión:



Gobernación del Tolima
NIT: 800.113.672-7
SECRETARÍA DE HACIENDA
Dirección Financiera de Contabilidad



CIRCULAR No. 005

PARA: ALCALDES Y SECRETARIOS DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
DE: DIRECCIÓN FINANCIERA DE CONTABILIDAD.
ASUNTO: Información de Obligaciones Tributarias de la Gobernación del Tolima
FECHA: Febrero 25 De 2022

En relación con algunas responsabilidades tributarias que las Administraciones Municipales han venido incluyendo en sus estatutos de renta, relacionado con la búsqueda de conseguir que sus impuestos se recauden dentro del mismo ejercicio gravable y que además se apoyen en evitar la elusión y evasión, hemos encontrado dificultades con dicha información, por lo cual se requiere se indique de forma clara los casos donde tengamos esas responsabilidades, por lo cual se requiere se informe la norma o acto administrativo en la cual se nos designa la obligación tributaria respectiva.

Es importante, que para este caso se certifique dichas obligaciones tributarias y además se anexe la norma que lo reglamente, los formatos, calendarios tributarios, certificaciones bancarias y toda información adicional que permita verificar si se deben implementar esas obligaciones tributarias, en razón a que internamente debemos adecuar nuestros procesos administrativos para dar su inicio o continuidad a su aplicación, por lo tanto se requiere que se envíe dicha respuesta dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al recibido de la presente comunicación a nuestro correo electrónico institucional direccionfinancieradecontabilidad@tolima.gov.co.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRIGUEZ
Director Financiero de Contabilidad.
Proyecto: Edgar A. Barcenás L. – Contratista Dir. Contabilidad

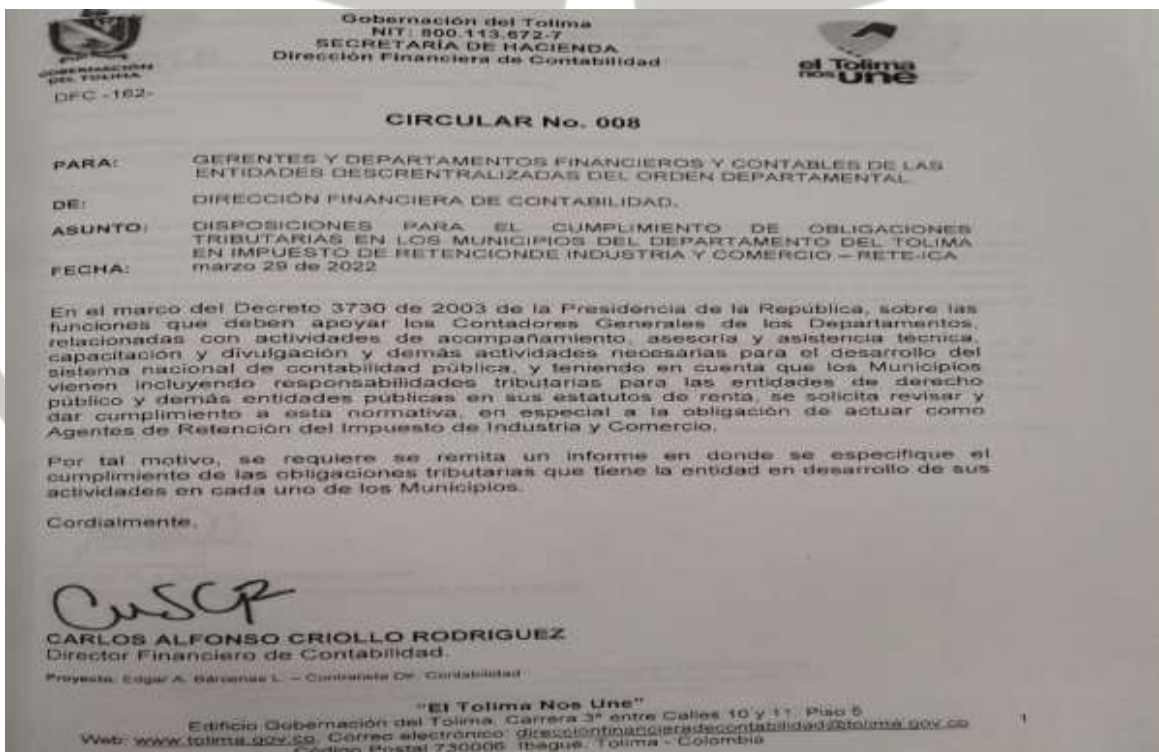
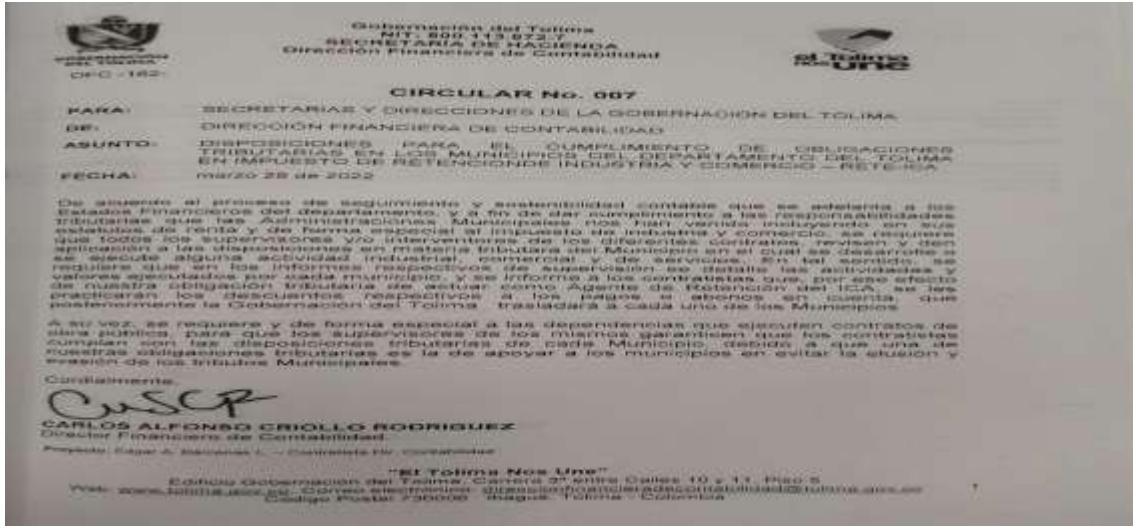
“El Tolima Nos Une”
Edificio Gobernación del Tolima, Carrera 3ª entre Calles 10 y 11. Piso 5
Web: www.tolima.gov.co, Correo electrónico: direccionfinancieradecontabilidad@tolima.gov.co
Código Postal 730006 Ibagué, Tolima - Colombia

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



En desarrollo del proceso adelantado se tiene que la prueba a que nos hemos referido, ilustra de manera adecuada la conducta del señor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, quien como lo hemos venido sosteniendo realizó los esfuerzos y avances necesarios para cumplir con la estructuración del soporte que permitiera el cobro del Reteica, sumado a que obran en el plenario las circulares No. 007 y No. 0008 de fecha 29 de marzo de 2022, conforme a la cual el mismo funcionario desarrolla actividades propias de su cargo y que hacen referencia al mismo objetivo de recaudo, pruebas estas que evidencian de manera significativa el cumplimiento de sus funciones.



Así las cosas, resulta totalmente conducente y procedente las pruebas aportadas al proceso, pues con este material probatorio se deja en evidencia que por parte de los implicados se atendió el deber funcional, el sentido de requerir información a los municipios a efectos de procurar la salvaguarda de las fuentes tributarias.

De acuerdo a los argumentos esbozados, advierte este Despacho que en atención a los argumentos y a los soportes allegados se evidencia que los vinculados en el ejercicio de sus funciones Adelantaron las actividades propias de promoción, publicidad e información para que los diferentes Municipios que tuvieran la obligación del recaudo del sistema de retención en la fuente a título de industria y comercio, reteica, de los años 2017 a 2020, así lo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



informaran, evidenciándose el cumplimiento de las funciones propias de su cargo y trasladada a otro escenario el incumplimiento del deber de colocar en conocimiento la obligación tributaria que ocupa nuestra atención.

Es decir, que en el caso concreto los vinculados actuaron con base en los principios constitucionales y en cumplimiento de sus deberes funcionales.

*Bajo este análisis, no se configura el primer presupuesto de la responsabilidad fiscal, dado que no se puede atribuir una conducta dolosa ni culposa grave a los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ** y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, pues su obrar se adecua a una gestión pública orientada a recaudar la información precisa sobre la obligación tributaria a que se contrae esta investigación, bajo los límites legales y funcionales de su cargo. En consecuencia, al no constituir este elemento esencial, no hay lugar a declarar la responsabilidad fiscal, debiéndose de archivar el proceso que ocupa nuestra atención. Pues, si bien es cierto se encuentra probado el daño patrimonial, también lo es que brillan por su ausencia en el presente caso, los dos elementos restantes, ante lo cual no se estructura la responsabilidad fiscal en cabeza de los implicados; pues la conducta dolosa o gravemente culposa no es atribuible a los mismos y ante tal contexto por simple y elemental lógica el nexo causal no se podrá presentar, pues en razón a que el cumplimiento de la obligación estaba supeditada a la intervención de un tercero, por lo que, bajo la premisa de "nadie está obligado a lo imposible", no es dable predicar la omisión y negligencia por parte de los implicados..*

Planteamiento que será acogido por este órgano de control, habida consideración de que es congruente con la prueba arrojada al proceso y en dicho sentido no se configura uno de los elementos que exige la normatividad que rige la materia y así lo ha entendido el profesional del derecho.

*De otro lado, se observa que el doctor **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, presenta los respectivos argumentos de defensa, aduciendo lo siguiente (folios 109-138), de conformidad con el radicado de entrada CDT-RE-2026-00000428 de fecha 05 de Febrero de 2026, en donde expuso de manera categórica lo siguiente:*

"Resulta jurídicamente insostenible imputar una conducta omisiva al suscrito cuando el acervo probatorio demuestra que, durante las vigencias cuestionadas, el municipio de Ortega no había emitido comunicación oficial, expresa ni inequívoca en la que informara al Departamento del Tolima su interpretación normativa sobre la obligación de actuar como agente de retención del impuesto de industria y comercio.

Solo hasta el año 2022, como resultado directo de la Circular No. 005 expedida por la Gobernación del Tolima, el municipio de Ortega precisó su posición jurídica y activó los mecanismos de cobro correspondientes. Pretender trasladar las consecuencias económicas de esa definición posterior a periodos en los que no existía certeza jurídica sobre la obligación tributaria vulnera el principio de confianza legítima y desnaturaliza el concepto de omisión reprochable en sede fiscal.


Esta afirmación no se funda en un alegato de desconocimiento normativo, sino en la inexistencia de un deber funcional concreto, exigible y operativo para el suscrito. La sola vigencia de un Estatuto Tributario municipal no genera, por sí misma, una obligación automática de retención a cargo de un ente territorial distinto, ni habilita



la imputación personal de responsabilidad fiscal sin un acto de determinación, fiscalización o exigibilidad clara por parte del municipio competente. (Folio 118).


Así las cosas, la defensa en congruente con la prueba vertida al proceso, esto en atención de que es el mismo Municipio de Ortega a través de su Oficio CDT-RE-2026-00000799 de fecha 03 de marzo de 2026, quien verifica de manera clara que lo siguiente (Folio 153), en respuesta a las pruebas decretadas por nuestra parte de conformidad con el auto 021 del 10 de febrero de 2026:

"De acuerdo a la revisión efectuada al correo de la Secretaria de Hacienda secretariadehacienda@ortega-tolima.gov.co, la primera vez que se realizó el cobro de retención en la fuente por industria y comercio fue el 09 de marzo de 2022, bajo el oficio S.H.M-400-130 del 04 de marzo de 2022".

**Alcaldía Municipal de
ORTEGA**

S.H.M.140
Ortega, 28 de febrero de 2026.

2026-03-03 08:59:00 Folios: 1
AMD-RS-2026-00000625
Dest: CONTRALORIA DEPART
Rto: ALEJANDRA ARIAS SAL - Area: 140



Doctora:
DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretario General Contraloría Departamental
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co
Ibagué - Tolima

Asunto: Solicitud de pruebas Auto No. 021 Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 112-086-2024 adelantado ante la Gobernación del Tolima, AMO-RE-2026-00000905

Respetada Doctora:

De parte de la administración "ES EL TIEMPO DE LA GENTE" reciba un cordial saludo. Mediante el presente escrito se procede dar respuesta a la solicitud incoada el día 13 de febrero de 2026, del presente año, bajo el documento de la referencia: 2026-00000546, donde se requiere:

- Indicar si el Municipio de Ortega Tolima, efectuó cobros anteriores al que se refiere el oficio No. SMH 400-130 del 04 de Marzo de 2022, descrito en la Resolución No. 1847 de fecha 28 de Agosto de 2023, emanado de la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, que hace referencia al pago de las declaraciones de retención en la fuente a título de Industria y comercio con respecto a los años 2017,2018, 2019 y 2020.

Respuesta: De acuerdo a la revisión efectuada al correo de secretaria de hacienda secretariadehacienda@ortega-tolima.gov.co, la primera vez que se realizo el cobro de retención en la fuente por industria y comercio fue el 09 de marzo de 2022, bajo el oficio S.H.M - 400 -130 del 04 de marzo de 2022.

Se anexa correo de notificación y el requerimiento ordinario de información No FISC 073

- Se envíen los actos administrativos que crearon el tributo de retención en la fuente a título de Industria y comercio en el Municipio de Ortega Tolima, contando con el acuerdo Municipal emanado del concejo Municipal, sus adiciones o reformas si se hubieran presentado, con respecto a los años 2017,2018, 2019 y 2020.

Es decir que lo mencionado por el señor *CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ*, es totalmente cierto, pues es el mismo Municipio que asevera que fue la primera vez que



elevaron solicitud para cobrar el referido impuesto ante la Secretaría de Hacienda, de tal suerte que se configura un escenario en donde solo la responsabilidad es desplazada y mal podría entrar a enrostrar responsabilidad alguna en contra de los vinculados.

*Del argumento de defensa traído a comentario, es preciso indicar que el mismo responde a los planteamientos propios de esta decisión y que en gracia de discusión verifica la ausencia del factor del dolo o culpa grave en el actuar de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ** y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, razones estas que conjuga con la posición del órgano de control e impide que se lance algún juicio de reproche que pueda comprometer la responsabilidad de los vinculados y así se declarará.*

*Ahora bien, la decisión que ocupa nuestra atención, encuentra soporte y fundamento en el principio jurídico de que «**Nadie está obligado a lo imposible**» (**Ad impossibilia nemo tenetur**), que es un postulado fundamental que garantiza la racionalidad y la equidad en el Derecho. Este aforismo ancestral establece un **límite ético y práctico** al poder coercitivo de la ley, prohibiendo que se exija el cumplimiento de una obligación que es objetiva, física o legalmente irrealizable.*

*El Origen y fundamento como principio general del derecho de que nadie está obligado, para alguna parte de la doctrina es solo un viejo aforismo; pero en todo caso, es una máxima jurídica determinante a la hora de **justificar el incumplimiento de una obligación** porque circunstancias irresistibles al obligado, existentes o sobrevinientes, imposibilitan su materialización.*

*Como **principio general del derecho**, su función es trascendente: actúa como una **fuerza de equidad** y un **filtro de justicia**. Impide que el Derecho condene o sancione al deudor cuya inacción es forzosa e inimputable. Se entiende que, para que una obligación exista válidamente, la prestación debe ser posible desde el inicio. Si la posibilidad desaparece después, la obligación debe extinguirse sin responsabilidad para el deudor.*

*Parafraseando al poeta e intelectual español **Luis Javier Moreno** (Segovia, 19 de diciembre de 1945 – 6 de diciembre de 2015), cuando a las personas se le asignan obligaciones o deben cumplir ciertas tareas por legítimas o correctas que estas puedan ser, nadie está obligado a cumplirlas cuando se tropiezan con el **infranqueable obstáculo** de los límites de la posibilidad. Así lo sentenció el Jurisprudencia Romano, **Dominicio Ulpiano**: *Utra posse nemo obligatum*.*

*Por aplicación del principio conforme al cual **nadie está obligado a lo imposible** — *impossibilium nulla obligatio est*— las personas no pueden ser conminadas para que hagan o cumplan con la obligación que está fuera de su alcance, so pena de resultar comprometida su responsabilidad. En Derecho, lo imposible anula la obligación. Sea por **fuerza mayor** o **caso fortuito**, lo que escapa a la voluntad y capacidad de las personas no puede ser exigido.*

*La **fuerza mayor** (un evento de la naturaleza, imprevisible e irresistible, como un huracán) y el **caso fortuito** (un evento humano, como una expropiación o una guerra) son los vehículos legales que materializan la imposibilidad. Estos eventos eximen al deudor de responsabilidad porque su ocurrencia es ajena a la voluntad y a la diligencia del obligado. La doctrina exige que el evento sea:*

1. **Imprevisible:** Que no pudiera anticiparse razonablemente.
2. **Irresistible:** Que no hubiera forma de evitar sus efectos.
3. **Inimputable:** Que no sea resultado de la culpa o negligencia del deudor.



*Si se cumplen estas condiciones, la **Teoría de los Riesgos** actúa para liberar al deudor, pues el sistema jurídico no puede castigar a quien ha sido víctima de una circunstancia que está más allá de su control.*

Sumado a lo anterior nuestra decisión se contrae de igual forma al análisis y estudio de los factores de diligencia, buena fe y correlación, entendidos bajo la premisa de que cuando las personas intentan una y otra vez cumplir con alguna obligación y no obstante su reiteración en hacerlo, inevitablemente no pueden llevarla a cabo, por caso fortuito, fuerza mayor o porque su ejecución depende de la disposición que el beneficiario debe colocar, entonces es injusto que se le pretenda sancionar porque no haya realizado aquello para lo cual no se estimaron los engranajes indispensables para su realización en el mundo de lo factible.

*Este extracto aborda el requisito de la **buena fe** y la **diligencia debida**. La liberación no es automática; el deudor debe demostrar haber actuado con la intención de cumplir. No obstante, si el fracaso es causado por un obstáculo insuperable que surge a pesar de todos los esfuerzos, el Derecho debe conceder la dispensa.*

*Siendo fundamental traer comentario el designio de que "**La ley no quiere hacer responsable a nadie de aquello que no esté en sus manos, sino en las de los dioses o en las cosas.**" — Cicerón*

*Ahora bien, nos debemos concretar al caso particular en el sentido de indicar que la conducta grave que se investiga en razón del hallazgo, se encuentra desvirtuada precisamente con base en el principio de nadie está obligado a lo imposible, pues basta verificar que la información sobre la obligación de tributar con respecto al tributo del reteica se encontraba diseñada en cabeza del concejo Municipal y de la Secretaria de Hacienda de cada Municipio, lo cual no se presentó, aun cuando los referidos funcionarios hicieron la tarea de comunicar a los entes territoriales sobre dicha circunstancia de colocar en conocimiento de la Gobernación del Tolima la transformación de retenedores del reteica, es decir que su voluntad estuvo dirigida a obtener esta información, sin embargo se enfrentaron a lo que se denomina el "**infranqueable obstáculo** de los límites de la posibilidad", en el entendido de que no podían ir más allá de lo que les imponía el cargo, máxime cuando la posibilidad de acceder a la mencionado información no dependía de ellos, razón por la cual no podría endilgarse de forma definitiva una responsabilidad fiscal.*

Sumado a lo anterior, no debemos perder de vista tres ingredientes fundamentales aplicables al caso concreto como lo son en primer lugar el presupuesto de la buena fe, que debe ir acompañando todas las actividades y funciones desarrolladas por los funcionarios públicos, aterrizando de manera obligada el comportamiento de los vinculados para concluir que sus actuaciones estuvieron acordes con el principio Constitucional pregonado por nuestra carta magna en su artículo 83, entendida la buena fe como un principio constitucional que se verifica en el adecuado, diligente y cuidados compartimento de los funcionarios públicos, circunstancias que se cumplen a cabalidad dentro del escenario que se ilustra en esta decisión, pues como se ha probado a más de no estar la obligación propia de remitir la información para el pago del reteica a favor de los Municipios que se acogieran a esta figura, los mencionados funcionarios fueron más allá y ejecutaron actos propios para que esta situación tuvieran efectos positivos y si ello no aconteció, no puede atribuirse a su voluntad, sino a la de un tercero, naciendo a la vida jurídica el principio de la buena fe con sus beneficios.

Los factores de diligencia y correlación, entendidos bajo la premisa de que cuando las personas intentan cumplir con alguna obligación y no obstante su reiteración en hacerlo, inevitablemente no pueden llevarla a cabo, por caso fortuito, fuerza mayor o porque su ejecución depende de la disposición que el beneficiario debe colocar, entonces no resulta



adecuado ni proporcional que se le pretenda sancionar porque no haya realizado aquello para lo cual no se estimaron los engranajes indispensables para su realización en el mundo de lo factible, fundamentos que son aplicables al caso concreto, por cuanto el engranaje con el Municipio falló y por ello no se concretó la información necesaria que permitiera el pago en justo tiempo del reteica y como ello no ocurrió por causa de los funcionarios, habrá de absolvérseles de cualquier responsabilidad.

A continuación, consideramos ajustado a derecho, contar con jurisprudencia que motivan nuestra decisión, para ello nos permitimos traer a comentario lo mencionado en la Sentencia de Unificación SU-050 de 2022 Corte Constitucional de Colombia, de fecha 17 de Febrero de 2022; Referencia: Expediente T-7.780.673; Acción de tutela formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- contra el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS:

"Así, en consideración a sucesos objetivos que pueden llegar a interferir con el cumplimiento, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la modulación de las órdenes de tutela como una posibilidad a la que puede recurrir el juez de desacato para preservar los derechos ante situaciones particulares que, por su complejidad - por ejemplo^[58], tornan infactible acatar lo resuelto en el fallo de amparo en los estrictos términos originalmente establecidos^[59].

Quedaría, entonces, huérfana de fundamento la decisión de sancionar por desacato que haga abstracción de la incidencia cierta y directa de elementos que impiden el cumplimiento de la orden de tutela tal como fue proferida, ya porque son ajenos a la voluntad del destinatario, ora porque le sobrepasan materialmente, puesto que, como es sabido, nadie está obligado a lo imposible ("ad impossibilia nemo tenetur").

Por eso mismo, en relación con las variables subjetivas determinantes para la procedencia de la sanción, corresponde a la autoridad judicial valorar la conducta desplegada por el destinatario de la orden a fin de corroborar, entre otros aspectos, "si se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela."^[60]

A este ejercicio de comprobación son criterios inherentes el principio superior de buena fe y la responsabilidad subjetiva, puesto que, al tratarse de una proyección del derecho sancionador^[61], el juicio a la persona de cara a la falta alegada no puede ser meramente objetivo, de modo que "no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo".^[62] En términos de esta Corporación:

"De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado^[63]– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción^[64].^[65]

Vista de esa forma, la sanción por desacato tiene sentido en tanto y en cuanto, agotado el trámite incidental, se consiga evidenciar que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales se le puede enrostrar al sujeto que, con su acción u omisión, deliberada e injustificadamente se sustrae de la orden judicial de tutela que le fue impartida, habida cuenta de que "todo desacato implica incumplimiento, pero



no todo incumplimiento conlleva a un desacato' ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.^[66]

Significa lo anterior que imponer y/o mantener las medidas de arresto o multa sólo se justifica en la medida en que, atendiendo al contexto, se aprecie conducente como instrumento de apercibimiento para garantizar el goce efectivo de los derechos tutelados. En pocas palabras: castigar por castigar, con total indiferencia frente a las causas que explican el eventual incumplimiento, desnaturaliza este mecanismo.

En consecuencia, el funcionario judicial no tendría motivo para sancionar por desacato si, al realizar la correspondiente verificación, encuentra por ejemplo que la orden en cuestión no ha sido suficientemente precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o que el obligado ha mostrado alguna conducta positiva encaminada a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo^[67]. Lo propio ocurre si en el curso del trámite incidental el destinatario de la orden se persuade a obedecerla para evitar ser sancionado, caso en el cual no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la medida coercitiva^[68]. Igualmente, bajo esta óptica, no habría argumento para imponer o hacer subsistir el gravamen si se constata que no se le puede endilgar responsabilidad al conminado, o que materialmente resulta imposible cumplir, ya que entonces la medida de disciplinamiento quedaría absolutamente vaciada de su razón de ser.

Todos los aspectos descritos deben ser cuidadosamente sopesados por el juez instructor, así como también por parte de aquel superior funcional que resuelve el grado jurisdiccional de consulta y que determinará la firmeza de la sanción impuesta. Llegada esta etapa del trámite, es del resorte de la autoridad competente establecer (i) si existió incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando las circunstancias concretas que lo provocaron con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido; y, (ii) si la sanción impuesta es la correcta, en el entendido que no haya una violación de la Constitución o de la ley, y que la medida sea adecuada según el contexto específico de cada caso para alcanzar el fin de asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia^[69]. Cabe resaltar que, además de ello, la jurisprudencia ha admitido adiciones o ajustes a lo resuelto en primera instancia en sede de consulta, si se estima necesario para propiciar el cumplimiento de la decisión y por supuesto dentro de los límites demarcados por el propio fallo de tutela^[70].

En todo caso, de acuerdo con la finalidad que sustenta este mecanismo, y sin perjuicio de la revisión automática que efectúa el superior funcional respecto de la legalidad de la sanción, es posible que el juez instructor del desacato vuelva a evaluar si perdura el mérito para mantener las medidas del arresto y/o la multa impuestas, inclusive con posterioridad a que estas han sido confirmadas, ya que su competencia se preserva a lo largo de toda la actuación, en tanto el objeto y punto de clausura de esta no es el castigo per se, como se ha venido insistiendo”.

*Así las cosas, se confirma nuestro estudio que contiene un análisis con respecto a que nadie está obligado a lo imposible, a que las conductas de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ** y **ROMELIA DEL ROCIO ARIAS SILVA**, se edificaron dentro de*



los factores de buena fe, diligencia y correlación que son aplicables a las actuaciones de todos los funcionarios públicos y así se declarará.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y en consecuencia debe darse aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".

*En virtud de lo anterior; esto es, teniendo en cuenta las conclusiones anotadas, el Despacho **no** se pronunciará sobre los demás aspectos traídos a colación en los descargos presentados o esbozados por las demás partes, en este caso, **advirtiéndose** sí que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"; y que la citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".*

Se reitera, además, que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: "El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza". La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Y por último, habrá de indicarse que frente a las características del contrato de seguro (límites, condiciones, riesgo asegurado, periodo afianzado y deducible acordado), el órgano de control tiene claro cuáles son sus alcances y limitaciones, los cuales siempre serán respetados y tenidos en cuenta al monto de adelantar el cobro coactivo cuando a ello hubiere lugar.

*Debemos mencionar que el hecho de que la señora **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, no haya presentado versión libre dentro del proceso, esta circunstancia no es óbice para tomar la presente decisión, bajo el entendido de que la misma la beneficia y con el material probatorio arrimado al proceso es suficiente para tomar esta determinación de archivo de las diligencias.*



Ahora bien, la ley ha dispuesto que durante el proceso fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el artículo 47 de la Ley 610 así:

*ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y negrita fuera de texto).*

Según el precepto anterior, habrá lugar a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos que el hecho no representa una culpa grave que puede avizorar un juicio de Responsabilidad.

De otra parte, el artículo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Una interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite concluir, que si una vez adelantada la labor investigativa por el Ente de control, se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso a favor de los investigados.

En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es inexistente, se debe archivar el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.

De igual manera, resulta importante hacer referencia al hecho de que dentro del proceso que es objeto de estudio y habida consideración de que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, habrá de desvincularse por sustracción de materia al tercero civilmente responsable.

Así las cosas, no estarían dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal por parte de esta Dirección; en el entendido que no se reúnen los presupuestos legales para proferir Auto de Imputación, según las indicaciones del artículo 48 de la Ley 610 de 2000. En síntesis, se considera procedente archivar las presentes diligencias.

*Así las cosas en el presente caso no hay certeza sobre la ocurrencia del daño, bajo los parámetros indicados en el artículo 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 47 *Ibídem*.*

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-086-2024**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De igual forma, en el presente Auto de Archivo No. 005 de 2026 se procedió a archivar la acción fiscal frente a los investigados, por lo tanto es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se*



demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Así las cosas, para el día 21 de febrero de 2025, se profiere el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005, vinculando como presuntos responsables a los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.665, en su condición de **Director Financiero de Contabilidad** para la época de los hechos, y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.843.962, en su condición de **Director Financiero de Presupuesto** adscrita a la Secretaría de Hacienda.

De igual forma, en el mismo escenario procesal y atendiendo a los certificados correspondientes, se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.002.400-2, amparada bajo la póliza No. 3000601, con vigencia del 21 de junio de 2023 al 3 de marzo de 2024, por un valor asegurado de \$150.000.000,00.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO No. 005 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **Nº 112-086-2024**, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal iniciada en contra de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.397.665 de Ibagué, en su condición de Director Financiero de Contabilidad para la época de los hechos, y de la señora **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.843.962, en su condición de Director Financiero de Presupuesto adscrita a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima y se desvincula a la compañía **LA PREVISORA S.A.**, entidad legalmente constituida, identificada con el NIT 860.002.400, amparada bajo la póliza No. 3000601, con vigencia del 21 de junio de 2023 al 3 de marzo de 2024, por un valor asegurado de \$150.000.000,00 (Folios 198-214).

Auto que fue notificado a los implicados conforme constancias procesales que obran dentro del cuaderno principal (folios 215-218 del expediente)

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal se originó por el hallazgo fiscal No. 074 del 15 de mayo de 2024, toda vez que se evidenció que el Departamento del Tolima expidió la Resolución 1847 del 28 de agosto de 2023, por medio de la cual se reconoció y ordenó un pago a favor del municipio de Ortega, Tolima, por concepto del sistema de retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio (ReteICA). En dicho acto administrativo se liquidaron impuestos, sanciones e intereses de mora correspondientes a los años gravables 2017 a 2020, pago que fue materializado a través del comprobante de egreso 22979 del 19 de septiembre de 2023 por un valor global de \$81.131.000,00. Sin



embargo, al advertirse que frente a los conceptos de las vigencias 2017, 2018 y 2019 operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, la presente investigación se circunscribió estrictamente a la vigencia 2020, dado que la Gobernación del Tolima, en su condición de agente de retención, presuntamente no cumplió con sus deberes legales de declarar y pagar dentro de los plazos estipulados por la normativa tributaria municipal las retenciones efectuadas.

Generando un daño patrimonial por valor de **NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE (\$9.102.000,00)**, correspondiente de forma exclusiva a los intereses de mora causados y el pago de sanciones.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto de Archivo No. 005 de fecha 20 de mayo de 2026, en el cual se ordena el Archivo dentro del proceso No. 112-086-2024 a favor de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, se fundamenta en que, como primera medida, la conducta de los implicados no se enmarca dentro de los presupuestos de la culpa grave o el dolo exigidos por la responsabilidad fiscal.

Pues si bien es cierto que se efectuó un pago por concepto de sanciones e intereses de mora relacionados con el impuesto de industria y comercio (ReteICA) del municipio de Ortega correspondiente a la vigencia 2020, el plenario demostró de manera contundente la inexistencia de una conducta negligente, omisiva o descuido temerario en el ejercicio de la gestión fiscal por parte de los investigados.

Por lo tanto, para el Despacho es evidente que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal sustentó debidamente la decisión, toda vez que los argumentos expuestos por los investigados y las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica evidencia una gestión administrativa orientada al cumplimiento de las obligaciones y justificaciones operativas razonables que desvirtúan de plano la atribución subjetiva del daño.

Al revisar el expediente, se constató que la defensa demostró su actuar diligente mediante la aplicación y trámite de la **Circular 005 del 25 de febrero de 2022**, así como de las **Circulares 007 y 008**, directrices institucionales que reflejan las acciones de control y ordenamiento interno desplegadas por los investigados para encauzar los procedimientos tributarios. Sumado a ello, obra como prueba reina el **Oficio S.H.M. 140 del 28 de febrero de 2026**, que acreditó cronológicamente que la primera vez que el Municipio de Ortega realizó el cobro formal de la retención en la fuente por industria y comercio (ReteICA) fue apenas el **9 de marzo de 2022**, mediante el **Oficio S.H.M - 400-130 del 4 de marzo de 2022**. Este hito probatorio resulta determinante para el Despacho, pues tumba cualquier cargo por negligencia o descuido temerario al confirmarse que los directores financieros no contaban con un requerimiento previo ni con los insumos fácticos para proceder antes de esa fecha.

Así las cosas, estas pruebas documentales permitieron concluir que la extemporaneidad de la vigencia 2020 no obedeció a un descuido de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ** y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**. Al comprobarse que los investigados actuaron bajo el principio de confianza, guiados por las circulares internas, y que reaccionaron administrativamente una vez se consolidó la reclamación territorial en 2022, se desvirtúa por completo el elemento de la conducta gravemente culposa que exige la Ley 610 de 2000, haciendo procedente la confirmación del archivo.

Por lo anterior, es evidente para este Despacho que las pruebas recaudadas por el Grupo Auditor e inicialmente valoradas en el hallazgo fiscal No. 074 del 15 de mayo de 2024 resultaron insuficientes para sostener y demostrar la existencia de una conducta culposa grave o dolosa que diera origen a una condena fiscal en contra de los sujetos procesales.

Así las cosas, se encuentra procedente el archivo de las diligencias a favor de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ** y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



pues se logra desvirtuar por completo el elemento de la conducta gravemente culposa y la existencia de un nexo causal imputable a su gestión directa respecto de la causación de los intereses de mora y sanciones de la vigencia fiscalizada.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar que se encuentra plenamente probada la causal para proferir Auto de archivo a favor de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ** y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, razón por la cual se decide confirmar la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal **No. 112-086-2024** en contra de los sujetos en mención.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal al momento de sustanciar el presente **Auto de Archivo No. 005 de fecha 20 de mayo de 2026** son adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo de la investigación y se evidencian claramente las justificaciones que llevan a proferir el archivo a favor de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ** y **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**.

Igualmente, se encuentra procedente la desvinculación del tercero civilmente responsable, esto es, la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**, identificada con el NIT 860.002.400, amparada bajo la póliza No. 3000601, pues al archivar el presente proceso no existiría la necesidad jurídica ni la obligación legal de aplicar o afectar la póliza de seguro de responsabilidad fiscal suscrita de cara a salvaguardar los intereses patrimoniales de la Gobernación del Tolima.

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima encuentra ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal está ceñido a la legalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario, y por ende es procedente archivar el presente proceso.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, se verificó que a los vinculados se les garantizó plenamente el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como consta en las respectivas notificaciones surtidas conforme a las ritualidades legales de la Ley 610 de 2000.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas y argumentos expuestos fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma la decisión de proferir auto de archivo.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en su integridad la decisión adoptada en el **Auto de Archivo No. 005 de fecha 20 de mayo de 2026**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-086-2024**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo No. 005 de fecha 20 de mayo de 2026, adelantado ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** identificada con NIT. 800.113.672-7,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[20 de 21



por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos y de la señora **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 28.843.962, en su condición de Director Financiero de Presupuesto adscrito a la Secretaria De hacienda de la Gobernación del Tolima calidad que se prueba con la certificación expedida por la Gobernación del Tolima, en la cual se hace constar que se desempeñó en el cargo de **Secretario de Hacienda** durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2020, mediante resolución de nombramiento 001 del 01 de enero de 2008 y acta de posesión de la misma fecha.

Igualmente, se Desvincula del Proceso de Responsabilidad Fiscal, como Tercero Civilmente Responsable, a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, atendiendo al certificado de existencia y representación legal adjunto, entidad legalmente constituida, identificada con NIT 860002400, con respecto a la póliza No. 3000601, con fecha de Expedición 22 de Junio de 2023, vigencia del 21 de Junio de 2023 al 03 de Marzo de 2024, Clase de Póliza Cobertura de manejo Oficial, Delitos contra la Administración Publica y Fallos Con Responsabilidad Fiscal y Valor Asegurado \$150.000.000,00

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a **quien se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores: **CARLOS ALFONSO CRIOLLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.397.665 de Ibagué, en calidad de Director Financiero de Contabilidad, para la época de los hechos y de la señora **ROMELIA DEL ROCÍO ARIAS SILVA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. CC 28.843.962, en su condición de Director Financiero de Presupuesto adscrito a la Secretaria De hacienda de la Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2020; y a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, atendiendo al certificado de existencia y representación legal adjunto, entidad legalmente constituida, identificada con NIT 860002400-02, con respecto a la póliza No. 3000601, con fecha de Expedición 22 de Junio de 2023, vigencia del 21 de Junio de 2023 al 03 de Marzo de 2024, Clase de Póliza Cobertura de manejo Oficial, Delitos contra la Administración Publica y Fallos Con Responsabilidad Fiscal y Valor Asegurado \$150.000.000,00, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado el presente Acto Administrativo, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SALAZAR ACHURI

Contralor Auxiliar

*Proyecto: David Rodríguez
Abogado-Contratista.*

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
Nit: 890.706.847-1

[21 de 21